RAD. 2021-00248. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

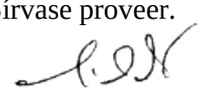

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00248-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA
DEMANDADA: ADMINISTRASDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESNSIONES

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tendiente a obtener una reliquidación pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Así, es evidente que existe competencia general de esta especialidad para conocer del proceso, pues, la situación que aludió encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

De igual modo, se revisó la demanda y se encontró que el demandante presentó el día 27 de noviembre de 2020 reclamación en la sede de COLPENSIONES ubicada en esta ciudad, en igual sentido al de las pretensiones de la demanda, por tanto, este Juzgado es competente para conocer de la misma, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda excede los 20 SMLMV para la fecha de la presentación de la demanda, los que equivalen a $18.170.520, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio del demandante. En la demanda se dejó claro que el demandante tiene domicilio en esta ciudad sin señalarse la dirección de este, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

> *"De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:*
>
> *"Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: 'no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'""*

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad en que se encuentra ubicado el domicilio del demandante, señor ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA.

2. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

"(…) *"el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente*** *deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a esta, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza